

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que al requerimiento hecho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 por parte de la parte demandante en la cual remite copia cotejada por la empresa de servicio postal 4-72, junto con la certificación de entrega de las notificaciones personales de los demandados BERNARDINO BENAVIDES RODRÍGUEZ, NELSON BENAVIDES ACUÑA, SABINO BENAVIDES RODRÍGUEZ, ALCIRA BENAVIDES RODRÍGUEZ, ANA JOAQUINA ROJAS Y ALBERTINA BENAVIDES RODRÍGUEZ.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), 26 de julio de 2022.



Olga Judith Corredor Diaz

Proceso: Pertenencia

Demandantes: Blanca Nieves Benavides Rodríguez y José Fabio Cangrejo Barriga. **Demandados:** Bernardino Benavides Rodríguez, Nelson Benavides Acuña y demás herederos indeterminados del señor Segundo Jesús Benavides Rodríguez, Julio Benavides Rodríguez y otros.

Radicado: 2021-00023

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia anterior se tiene que la parte demandante aporta copia cotejada por la empresa de servicio postal 4-72, junto con la certificación de entrega de las notificaciones personales de los demandados BERNARDINO BENAVIDES RODRÍGUEZ, NELSON BENAVIDES ACUÑA, SABINO BENAVIDES RODRÍGUEZ, ALCIRA BENAVIDES RODRÍGUEZ, ANA JOAQUINA ROJAS Y ALBERTINA BENAVIDES RODRÍGUEZ para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral primero del auto de fecha 02 de mayo de 2022.

En la actuación nos encontramos al término de la primera etapa denominada introductoria, en la cual al revisar el contenido de cada una de las copias cotejadas por empresa de servicio postal se observa que en la comunicación enviada a cada uno de los demandados se cometieron vicios que ameritan que se ejerza el control de legalidad a fin de evitar la alegación futura de la causal de nulidad por indebida notificación a personas emplazadas consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, cuyo fundamento está "(...) en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)" ¹.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras cosas se dispuso admitir la demanda verbal especial por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada a través de apoderada judicial por Blanca Nieves Benavides Rodríguez y José Fabio Cangrejo Barriga. En su numeral

¹ Sent. Rev. de 24 de noviembre de 2008 Exp. 2006-00699

cuarto se Ordenó la notificación personal a los demandados: Bernardino Benavides Rodríguez, Nelson Benavides Acuña, Aníbal Benavides Rodríguez, *Sabino Benavides Rodríguez*, Alcira Benavides Rodríguez, Ana Joaquina Rojas y Albertina Benavides Rodríguez.

El artículo 290 del C.G.P, se ocupa de la *procedencia de la notificación personal*, imponiendo como un deber entre otras *la del demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda...* (inciso 2º.).

En el acápite de notificaciones de la demanda los demandantes informaron como dirección para notificaciones de cada uno de los demandados la de su domicilio, es decir la física, haciendo la expresa advertencia que se desconoce dirección de correo electrónico.

Ante dicha manifestación, la notificación procedente es la establecida en el Código General del Proceso, mediante el envío de citación, luego aviso ambos de manera física. Y es que a tal conclusión se llega, no solo porque se desconoce la de correo electrónico, tal como así lo informaron los demandantes, sino además porque así ellos la están realizando al enviar al domicilio físico de cada demandado el escrito rotulado como DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. (anexo a la solicitud de nulidad).

Semejante acción es permitida por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el decreto 806 de 2020, al consagrar que “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”...

La norma utilizó el adverbio también lo cual significa que las notificaciones que deban hacerse personalmente consagradas en el C.G.P, también se podrán efectuar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio² que suministre el interesado en que se realice. Significa lo anterior que si no se cuenta con la dirección electrónica se debe recurrir a la notificación personal física de que tratan los artículos 291 y ss del C.G.P, ya que sigue vigente tal normatividad, sin hacer un híbrido entre las disposiciones del C.G.P y la ley 2213 de 2022, como así lo advierte la reciente jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria al indicar:

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)³.

La práctica de la notificación personal la señala el artículo 291 ibídem, más específicamente en su numeral 3º al disponer que, “la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca

² La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17 Sentencia C-420 de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC8125 de 2022, Octavio Augusto Tejeiro Duque.

al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

Al confrontar el contenido de cada una de las comunicaciones enviadas por la parte demandante, y rotulada como DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, se observa claramente que en su contenido y en su forma expresamente se entremezclaron las disposiciones del C.G.P y del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022. Desde el rótulo se citaron los artículos 289 y ss, Artículo 492 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Más adelante en su contenido se le dice que de conformidad con lo establecido en el C.G.P en armonía con el decreto legislativo No. 806 de 2020, artículo 8°. Al final le advierte que transcurridos dos (2) días hábiles de este envío queda notificado del auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Visto lo anterior, no era posible hacer el empalme entre las disposiciones del C.G.P y el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se afectara el debido proceso de los demandados, máxime si se agrega que la parte demandante ya cumplido con la carga impuesta en el inciso 4° del mismo numeral y artículo, puesto que en el escrito que denomino respuesta auto de requerimiento 02 mayo de 2022 remitió al despacho copia cotejada por la empresa de servicio postal 4-72, junto con la certificación de entrega de las notificaciones personales de los demandados, con el cual los demandantes ya tienen por notificado a los demandados y a su vez los demandados ya se considera notificados, pues esa fue lo que se le advirtió en la comunicación rotulada como DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL al hacerle la expresa mención que una vez transcurridos dos (2) días hábiles de este envío queda notificado del auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Colorario de lo antes indicado, se corregirá los vicios advertidos en las comunicaciones enviadas a los demandados a fin de lograr su notificación personal del auto admisorio de la demanda, dejando sin efecto la notificación personal que cada una de ellas conlleva, para en su lugar ordenar a la parte demandante que proceda a hacer la notificación personal de los demandados Bernardino Benavides Rodríguez, Nelson Benavides Acuña, Alcira Benavides Rodríguez, Ana Joaquina Rojas y Albertina Benavides Rodríguez, siguiendo exclusivamente las disposiciones de los artículos 291 y ss del C.G.P, sin tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, ya que no se cuenta con el correo electrónico de cada uno de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander.),

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la notificación personal efectuada a los demandados Bernardino Benavides Rodríguez, Nelson Benavides Acuña, Alcira Benavides Rodríguez, Ana Joaquina Rojas y Albertina Benavides Rodríguez, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a hacer la notificación personal de cada uno de los demandados mencionados en el numeral anterior, siguiendo exclusivamente las disposiciones de los artículos 291 y ss del C.G.P, sin tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165b2b9dbecae1bd89fe19f3100be857f5a24ea81e2729ae118f986878247aa6**

Documento generado en 03/08/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>